



RESOLUCIÓN N° 013-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de enero de 2016

Visto, el Expediente N° 1179-2015/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Alex Ronal Ames Barron, en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 1152-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de noviembre de 2015, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) respecto del predio de 2 057,40 m² ubicado en el Lote 2, Manzana L, Asentamiento Humano Virgen de Las Mercedes de Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01239007 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y, con CUS N° 32889, en adelante "el predio"; asimismo, declaró la extinción parcial (1 384,88 m²) de la afectación en uso de "el predio" por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, reasumiendo el Estado la administración del mismo; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2015 (S.I. N° 29641-2015) "la Municipalidad" interpone recurso de apelación a fin que se declare la nulidad de "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

1. La Resolución Sub Directoral N° 1152-2015/SBN-DGPE-SDAPE, en su considerando párrafo quinto y sexto señalan respectivamente lo siguiente:
... "Que, en atención a ello, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a través del Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE de fecha 04 de mayo

de 2015 (foja 08), otorgó a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres un plazo de treinta (30) días calendarios, a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad de conformidad con lo señalado en el subnumeral 3.15 del numeral 3º de la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 050-2011/SBN de 11 de agosto de 2011”.

Que, es preciso señalar que el Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS fue debidamente notificado a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres el 05 de mayo de 2015, razón por la cual, el plazo para la remisión de los descargos vencía el 04 de junio de 2015; sin embargo, como consta en autos, la citada comuna incumplió con el requerimiento efectuado por la Subdirección de Supervisión”.

Como se puede observar en los párrafos citados, se indica que nuestra Entidad fue emplazada mediante Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS, para que en el plazo de 30 días calendarios efectuemos los descargos respectivos al incumplimiento que se nos imputa, y que dicho plazo venció el 04 de Junio de 2015, sin efectuar los descargos respectivos.

2. El D.S. N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en su artículo 2, establece lo siguiente:

“La Defensa Jurídica del Estado es el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, a cargo de los Procuradores y de los abogados a quienes deleguen su representación para tal fin”.

Como establece el Reglamento citado, la defensa jurídica del Estado está a cargo del Procurador Público, en el caso de nuestra Entidad, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y por los abogados a quien delegue su representación.

3. El D.S. N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en su artículo 37 numeral 8, segundo párrafo, establece lo siguiente:

“...Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial El Peruano, dentro del horario establecido para las actividades de las entidades públicas. Cualquier cambio de domicilio deberá publicarse de la misma forma. Adicionalmente el Ministerio de Justicia deberá mostrar esta información en su página web.

Lo subrayado es hecho por nuestra parte a efectos de demostrar que cuando se emplaza a una Entidad del Estado, como es el caso de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, como es el caso del Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS, en donde se emplaza a nuestra Entidad para que efectúe sus descargos en el plazo de 30 días calendario, debió ser dirigida al Procurador Público Municipal de nuestra Entidad y contener el cargo de recepción de nuestro Procurador, para que el emplazamiento del referido acto de notificación sea válido, sin embargo eso no ocurrió porque la Procuraduría Pública Municipal nunca fue notificada con dicho emplazamiento para ejercer la defensa jurídica de nuestra Entidad, por lo tanto dicho emplazamiento mediante Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS es nulo y consecuentemente la Resolución N° 1152-2015/SBN-DGPE-SDAPE materia de apelación es nula.

4. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos que citamos a continuación sustentan la nulidad deducida

“...Artículo 10.- Causales de nulidad, establece lo siguiente:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14...”

“...Artículo 12.- Efectos de la declaratoria de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro...”

“...Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad...”

Por los fundamentos expuestos, el Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS nos ha causado indefensión, porque no hemos sido válidamente notificado para ejercer nuestro derecho de defensa y vulnera el debido procedimiento, por lo tanto el referido oficio y Resolución Sub Directoral N° 1152-2015/SBN-DGPE-SDAPE son actos nulos, por lo que solicitamos se declare NULIDAD de dichos actos administrativos y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento administrativo conforme a Ley.

(...).”





RESOLUCIÓN N° 013-2016/SBN-DGPE

4. Que, “la Resolución” fue notificada el 26 de noviembre de 2015, ante el cual “la Municipalidad” interpone recurso de apelación el 15 de diciembre de 2015, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

De la Afectación en Uso de “el predio”



5. Que, mediante Título de Afectación en Uso s/n de fecha **28 de marzo de 2000**, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) afectó en uso el predio” a favor de **“la Municipalidad”** por un plazo indefinido, con la finalidad que lo destine al desarrollo específico de sus funciones: **Campo Deportivo**, tal y conforme se aprecia del Título de Afectación en Uso que obra a fojas 15 del Expediente N° 1179-2015/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”.

De los Actos de Supervisión y Extinción de Afectación en Uso

6. Que, el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante “la Ley”, regula como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales:



“c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

7. Que, en correspondencia, el literal d) del artículo 14 de “la Ley” estipula como una de las funciones de la SBN:

“d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (...).”.

8. Que, para tal efecto, la SDS es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, siendo una de sus funciones específicas la regulada en el literal m) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, en adelante “el ROF de la SBN”, que señala:

*“m) **Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar.**”.*

9. Que, el artículo 105 de “el Reglamento”, dispone que **la afectación en uso se extingue por:** **1)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **2)** renuncia a la afectación; **3)** extinción de la entidad afectataria; **4)** destrucción del bien; **5)** consolidación de dominio; **6)** cese de la finalidad y, **7)** otras que se determinen por norma expresa;

causales por las cuales no procede otorgar el derecho de reembolso por las obras o gastos que hubiera ejecutado la afectataria en el predio.

10. Que, la SDAPE es la subdirección encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, conforme lo establece el artículo 44 de “el ROF de la SBN”; por lo que corresponde a dicha subdirección efectuar los procedimientos de extinción de afectación en uso.

11. Que, el procedimiento para la extinción de afectación se encuentra regulado en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobado por la Resolución N° 050-2011/SBN publicada el 17 de agosto de 2011 que desarrolla los “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de dominio privado estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de predios de dominio Público”; en adelante “la Directiva”, señala en su numeral 3.12 lo siguiente:

“3.12 Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

El inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS”.

12. Que, adicionalmente los numerales 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17 de “la Directiva” regulan lo siguiente:

“3.14 De la verificación de uso

Si de la inspección técnica al predio afectado en uso, se verifica que el predio viene siendo utilizado de acuerdo con los términos estipulados en la Resolución de Afectación en Uso, los profesionales de la SDS o de la unidad a cargo del trámite elaborarán el informe técnico legal dando cuenta de lo verificado, disponiéndose el archivo de los actuados en el expediente sustentatorio de la Resolución de afectación en uso (...).”.

“3.15 De la notificación para el descargo

En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días calendario (...).”.

“3.16 De la remisión del descargo y demás actuados a la unidad orgánica competente

Transcurrido el plazo establecido en el numeral precedente, sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste, la SDS elaborará la Ficha Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y legal; del predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para la evaluación correspondiente”.

“3.17 Evaluación del descargo

Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso”.





RESOLUCIÓN N° 013-2016/SBN-DGPE

13. Que, de conformidad al marco legal antes expuesto se colige que la supervisión de los predios del Estado se encuentra a cargo de la SBN a través de la SDS, la misma que se realizará de manera intempestiva a fin de verificar si los predios afectados en uso cumplen la finalidad para los cuales fueron afectados; en caso se advierta que “el predio” no esté siendo destinado a la afectación en uso asignada, se solicitará el descargo respectivo a la entidad afectataria, en caso se presente el descargo, la SDS remitirá los actuados a la SDAPE para la evaluación del descargo y proceda según corresponda, a la extinción de afectación en uso y, en caso **el afectatario no presente el descargo**, la norma dispone que **la SDAPE declare la extinción de afectación en uso** previo informe técnico legal.



14. Que, en tal sentido, la SDS en cumplimiento de sus funciones con fecha 19 de marzo de 2015 realizó una inspección técnica a “el predio”, verificando la ocupación parcial de dos áreas; la primera de 254,90 m² constituida por tres (03) viviendas de material noble, triplay y cartón y, la segunda de 540,02 m² constituida por una losa deportiva; asimismo, advirtió que existe un área libre aproximada de 1 262,48 m²; ello se corrobora con lo señalado en la Ficha Técnica N° 0524-2015/SBN-DGPE-SDS (foja 02 de “el Expediente”).



15. Que, de acuerdo a lo verificado en la inspección técnica, la SDS mediante Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS notificado el 05 de mayo de 2015, solicitó a la afectataria, **“la Municipalidad”**, presente su descargo en el plazo de treinta (30) días calendarios. Sin embargo se denota del Informe N° 1033-2015/SBN-DGPE-SDS del 23 de julio de 2015 (fojas 09-10 de “el Expediente”) que “la Municipalidad” no presentó el descargo solicitado por la SDS, por lo que la SDAPE procedió atendiendo a lo advertido en la inspección técnica del 19 de marzo de 2015 y a lo establecido en “la Ley”, “el Reglamento” y “la Directiva”, a declarar la extinción parcial de afectación en uso de “el predio” correspondiente a un área de 1 384,88 m².

16. Que, los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por “la Municipalidad” se sustenta básicamente en la nulidad en la que presuntamente habría incurrido la SDS al no haber notificado el Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS de fecha 04 de mayo de 2015 de manera directa a la Procuraduría Pública de “la Municipalidad”, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 37 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS que aprobó el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

17. Que, el segundo párrafo del artículo 8 del D.S. N° 017-2008-JUS señala lo siguiente:

*“(…) Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Civil, a efectos de utilizar, de ser el caso, los mecanismos procesales que la Ley contempla.
(…)”.*

18. Que, el artículo 27 del Código Procesal Civil manifiesta:

*“Es juez competente del lugar **donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público** que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama (…).”.*

19. Que, de acuerdo con una interpretación analógica, se colige que cuando el Estado sea emplazado, es decir sea llamado a formar parte de un procedimiento jurisdiccional o no, los Procuradores Públicos deberán considerar que **dicho emplazamiento se realizará en la sede de la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público**; por lo que para el presente caso, el emplazamiento, entendido a partir de la notificación del Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS realizada a la entidad afectataria de “el predio”, es decir, a “la Municipalidad”, **tendrá lugar en la sede de “la Municipalidad”**.

20. Que, en ese sentido, la SDS a través del oficio en mención cumplió con notificar a la afectataria –“la Municipalidad”- en su domicilio oficial, sito en la Av. Alfredo Mendiola N° 179, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de conformidad al marco legal antes señalado y estando a lo dispuesto en el numeral 21.1¹ del artículo 21 de la LPAG.

21. Que, si bien es cierto los Procuradores Públicos tienen sus oficinas en las sedes oficiales de las Municipalidades, conforme lo establece el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1098 del 28 de junio de 2008 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **la notificación del oficio citado se dirige directamente a la entidad afectataria de “el predio”** de acuerdo al Título de Afectación en Uso s/n de fecha 28 de marzo de 2000, por lo que “la Municipalidad” al recepcionar con fecha 05 de mayo el Oficio N° 900-2015/SBN-DGPE-SDS a través del área de Mesa de Partes, debió derivar dicho documento a la oficina de la Procuraduría Pública para su atención, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de “la Municipalidad” aprobado por Decreto de Alcaldía N° 016-2011/MDSMP del 05 de julio de 2011 vigente al momento del acto de notificación del oficio antedicho; sin embargo, como se aprecia de la Consulta de Expediente (22904-2015) efectuada en la página web² de “la Municipalidad” se advierte que dicho documento ha sido derivado a la Subgerencia de Catastro el 11 de mayo de 2015, siendo su estado actual “en Trámite”.

22. Que, en consecuencia, el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso realizado por la SDS y la SDAPE se ha llevado a cabo salvaguardando lo dispuesto en la LPAG y en el marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que “la Resolución” no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Alex Ronal Ames Barron, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, presentado el 15 de diciembre de 2015 contra la Resolución N° 1152-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Belardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ (...)

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

² <http://www.mdsmp.gob.pe/servicios.php>